

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 11001-23-41-000-2020-00409-00
ACCIÓN: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOS OBJETO DE CONTROL: Decreto 28 de 2020 del alcalde de Nariño (Cund.)

Magistrado Sustanciador: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ANTECEDENTES

Le fue repartido a este Despacho el Decreto No. 028 de 2020, dictado por el alcalde del municipio de Nariño (Cundinamarca), con el fin de sustanciar la actuación tendiente a efectuar control inmediato de legalidad.

ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sobre este aspecto, en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción se señaló:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

...

En el último tiempo, la Sala Plena⁸ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución."¹

"El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos."²

¹ C. E., sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

² C. E., sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad.: 11001 03 15 0002015 02578-00 (CA)

“11. En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los **presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad**. En primer lugar, debe tratarse de un **acto** de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, **que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos** con base en los estados de excepción.”³

Es claro, entonces, que los actos susceptibles de control inmediato de legalidad por los Tribunales Administrativos son aquellos que se expiden “... **como desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción” O “... **como desarrollo** de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, ” O “... como **desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción” (**artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151, Nral. 14 del C. P. A. C. A., respectivamente**), es decir, cuyo fundamento es y se expiden en cumplimiento o para ejecutar las medidas previstas en tales decretos legislativos.

EL CASO CONCRETO

A través del Decreto No. 028 de 2020, el alcalde del municipio de Nariño (Cundinamarca) declaró “... LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE NARIÑO, CUNDINAMARCA, PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID 19 (CORONAVIRUS)”.

En los considerandos del Decreto 028 se lee:

*“Que en sesión extraordinaria el día 24 de marzo del 2020, se reunió **el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo** y como conclusión de dicha reunión se **emitió concepto favorable ... sobre la declaratoria de calamidad pública** en el Municipio de Nariño ...*

*... **el Municipio de Nariño, Cundinamarca, requiere adquirir bienes, obras y servicios** que, en el marco de sus competencias y **con la prontitud que las circunstancias lo exigen**, son necesarias para hacerle frente a las fases de contención y mitigación de la pandemia. (...)*

¹ C. E., sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad.: 11001 03 15 0002015 02578-00 (CA)

² C. E., sentencia de julio 8 de 2014, Rad.: 11001031500020110112700(CA)

³ C. E., sentencia de julio 8 de 2014, Rad.: 11001031500020110112700(CA)

C. I. L. No.
2020 - 00409 ACTO SOMETIDO A CONTROL:
DECRETO 28 DE 2020 DEL ALCALDE DE
NARIÑO

AUTO - SE ABSTIENE DE INICIAR
PROCEDIMIENTO

*Que, en el campo de la contratación estatal, se tiene, conforme lo define el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80, que **el Municipio de Nariño, Cundinamarca es una entidad estatal del orden territorial, regida por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.***

(...)

*Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, **el Municipio de Nariño, Cundinamarca, no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 1150, ...***

(...)

*Que **dentro de las modalidades de contratación la más expedita es la contratación directa** que está sometida al principio de planeación lo que impone la realización de los estudios previos que aseguran que no se le emplee como una modalidad improvisada e irreflexiva.*

Que, de conformidad con lo estipulado por el literal a) del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 1150, una de las causales de procedencia de la contratación directa es la urgencia manifiesta.

Que la URGENCIA MANIFIESTA es un estatuto excepcional previsto por la Ley 80,

...

(...)

Que la URGENCIA MANIFIESTA es el mecanismo legal e idóneo para adelantar las contrataciones que se requieren para contener y mitigar los riesgos asociados al virus COVID-19, toda vez que las modalidades de selección previstas en el Estatuto orientadas a la selección objetiva, demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, ..."

Como se advierte, si bien el alcalde actuó en ejercicio de la función administrativa, no lo hizo en cumplimiento o con fundamento o para desarrollar los decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia económica, social y ambiental declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020. Por el contrario, es claro que ejerció las facultades permanentes que se confieren a los alcaldes a través de el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

En consecuencia, el Decreto 028 de 2020 del alcalde de Nariño (Cundinamarca) no es pasible de control inmediato (y automático) de legalidad, por lo que respecto del mismo no se dispondrá el inicio del procedimiento tendiente a ejercer dicho control. Esta decisión no inhibe, no impide el ejercicio de otros mecanismos de control judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 028 de 2020, expedido por el alcalde de Nariño (Cundinamarca), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al alcalde del municipio de Nariño (Cundinamarca).

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado